

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL (No. 2021-00129-00)
	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE:	ÓSCAR ANDRÉS PINILLA P. Y OTRO
DEMANDADOS:	LUIS JORGE PINILLA R. Y OTRO

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de resolver sobre la admisión de la demanda, pero se observa la existencia de algunas falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación y en consecuencia la parte actora deberá:

1. Precisar desde y hasta cuando se deben rendir las cuentas a que aluden las pretensiones, respecto de cada una de las actividades de administración en que estas se fundan. La expresión "todo el tiempo que administraron los bienes", es una afirmación indefinida (artículo 82 - 4 C. G. P.).
2. Determinar en el poder y en la demanda si se actúa en causa propia o en favor de la sucesión de los causantes ALCIDES PINILLA y MARÍA TERESA REYES DE PINILLA, según el caso (artículos 74 y 82 - 4 C. G. P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito, obrando de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso,

### DISPONE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda instaurada a través de apoderado judicial por ÓSCAR ANDRÉS PINILLA PINILLA y FERNANDO PINILLA REYES contra LUIS JORGE PINILLA REYES y JAVIER ALBERTO PINILLA REYES.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias referidas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA